**LA DELACIÓN PREMIADA Y LOS DERECHOS HUMANOS: Garantías en el Interrogatorio**

**The plea bargaining and the human rights: Interrogation Guarantees**

**Elvis James Suárez Ferrer[[1]](#footnote-1)**

Resumen:

El presente tiene como finalidad analizar el instituto de la delación premiada desde el punto de vista de los derechos humanos, los cuales constituyen prerrogativas iguales e inalienables, partiendo entonces de que la figura de la colaboración eficaz, para ser jurídicamente legal, debe garantizar cinco elementos fundamentales consagrados en los Convenios, Pactos, Tratados y Decretos Internacionales, tales como: el Derecho al Silencio, el Principio de Inocencia, el Onus Probandi (carga de la prueba), el Debido Proceso Penal y la No aplicación de tortura y otros tratos crueles para conseguir la información.

Abstract:

The present study is intended to analyze the institute of the plea bargaining from the point of view of human rights, which constitute equal and inalienable prerogatives, assuming that the figure of effective collaboration, to be juridically legal, must guarantee five fundamental elements enshrined in the International Conventions, Pacts, Treaties and Decrees, such as: the Right to Silence, the Principle of Innocence, the Onus Probandi (burden of proof), the Due Process of Criminal Procedure and the Non-application of torture and other cruel treatment to get information.

Palabras claves: delación premiada, colaborador eficaz, derechos humanos.

Key words: plea bargaining, effective collaborator, human rights.

Fecha de recepción de originales: 05 de Agosto de 2020.

Fecha de aceptación de originales: 28 de Agosto de 2020.

1. **Introducción**

El nuevo sistema de justicia penal fue instaurado a partir del siglo XIX con el propósito de colocar penas más humanizadas. Más tarde, tras la segunda guerra mundial, los estados victoriosos deciden incluir en el derecho internacional elementos y conceptos que permitan ofrecer la protección de los individuos y prohibir abusos y violaciones a los derechos humanos. Con ello nacen organizaciones intergubernamentales entre las que destaca las Naciones Unidas en la cual se desarrolló una nueva rama del derecho internacional, iniciando con la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas del año 1945 con el propósito de alentar a la protección de los individuos (Asociación Internacional de Fiscales, 2009).

En este sentido, los Estados Parte han sido exhortados a adecuar sus leyes a los convenios, tratados, decretos, pactos, manuales, protocolos y reglas que estas organizaciones intergubernamentales desarrollan en función de la protección y garantía de los derechos inalienables de todos los individuos que les pertenece solo por el hecho de ser humanos. A este respecto, los Estados en su afán de velar por el cumplimiento de la ley y de hacerla cumplir cuando haya incumplimiento de la misma, deben proporcionar garantía de estos derechos, aun cuando la persona haya cometido un acto delictivo.

Una de las exhortaciones al respeto de los derechos de las víctimas y, a su vez, implica la lucha contra la delincuencia organizada, es el Protocolo de Palermo, cuya finalidad es prevenir y combatir la trata de personas, proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata y promover la cooperación de los estados parte, complementando así a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Bajo esta premisa, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (2004) contempla a la figura de la colaboración eficaz, resultando entonces que la delación premiada no se escapa de ser un proceso que debe tener legalidad jurídica y debe garantizar los derechos inalienables, esto es, el derecho al silencio, el principio de inocencia, el cargo de la prueba, el debido proceso penal y la prohibición del uso de la tortura, para así tener validez legal. Siendo entonces estos cinco elementos los que se analizan en el presente, como principios que deben cumplir la delación premiada y los cuales deben ser evaluados por la autoridad judicial al momento de hacer el control judicial del Acuerdo de Beneficios y Colaboración propios de este instituto.

1. **El colaborador eficaz**

El instituto de la delación premiada, colaboración eficaz, arrepentido (pentiti), delator o testigo de la corona, es definido por Maia y González (2010), como:

[…] un acuerdo alcanzado por el investigado (acusado o condenado) por la comisión de un delito y el Estado, titular del ius puniendi, a través del Ministerio Fiscal, en el que, a cambio de la confesión o la prestación de información relevante, se ofrecen al presunto delincuente determinados beneficios (p. 2).

Por su parte, el Mensaje N° 557 del Poder Ejecutivo de la Nación de la República de Argentina (2016) define al arrepentido como:

[…] aquella persona que colabora con la justicia, brindando información acerca de los delitos que ha participado, a cambio de beneficios procesales, con el fin de esclarecer un hecho delictivo o individualizar a sus autores o participes, prevenir su consumación o detectar hechos conexos (p.29).

De forma que, este instituto es una herramienta de la investigación y juzgamiento de los delitos no convencionales (en su mayoría, aquellos que derivan de la criminalidad organizada) mediante la aplicación de mecanismos premiales del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal, con la finalidad de conocer información relevante sobre las organizaciones criminales por parte de una persona a la cual se le está procesando o ya fue sentenciada. Esta persona es quien realiza la solicitud ante el Fiscal con la función de obtener una mejora de la pena, por ende, debe reconocer un delito o por lo menos no negarlo. De manera que, los cargos que no reconoce continuarán siendo investigados judicialmente (Consejo de Defensa Jurídica del Estado, 2001).

Posterior a la solicitud, se analizará si la información proporcionada por el colaborador y el proceso, cumplen con los siguientes principios, referenciados por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado (2001):

Entre los principios más importantes de este proceso citamos el de *eficacia*, de tal manera que la información proporcionada debe ser importante y útil para la investigación penal que se realiza, o debe permitir evitar acciones futuras, conocer las circunstancias en que se planificó o ejecutó el delito, o permitir conocer a sus autores o partícipes o los instrumentos o medios utilizados. Si la información no produce tales efectos, carece de eficacia. La *oportunidad* de la información también es importante, pues si ella se aporta tardíamente o ya se conoce a través de otros medios de investigación, no produce beneficio alguno.

Mediante el principio de *proporcionalidad* se relaciona el beneficio que se otorga con la información o pruebas que aporta el colaborador; mediante el principio de *comprobación* se quiere significar la necesidad de que la información aportada se someta a acciones propias de la investigación y corroboración a cargo del fiscal y de la Policía especializada. También rigen el principio de *formalidad procesal*, radicada en el cumplimiento de las normas de procedimientos que incluye la reserva con la que se debe realizar, el *control judicial* para que la autoridad jurisdiccional verifique la legalidad del acuerdo y el principio de *revocabilidad* en el caso de incumplimiento de las obligaciones que se imponen al colaborador que obtuvo beneficios (pp. 24-25).

En este sentido, los beneficios de los cuales se puede pretender son: 1) la exención de la pena, 2) la remisión de la pena, 3) la disminución de la pena, 4) la suspensión de la ejecución de la pena, 5) la reducción de la pena con suspensión de su ejecución, 6) la conversión de la pena privativa de libertad por multa, la prestación de servicios o la limitación de días libres y 7) el cambio de medida preventiva por la comparecencia restrictiva. Todo ello será evaluado y decidido por la autoridad judicial si diere lugar el Acuerdo, sin que se convierta en una fuente de impunidad y arbitrariedad (Basombrío, 2017).

Si bien es cierto que esta figura ha sido empleada para la investigación y el juzgamiento de delitos como el terrorismo, la corrupción, blanqueo de capitales y otros delitos propios de la delincuencia organizada, permitiendo no solo conocer los casos sino que fue posible el inicio de procesos judiciales y la recuperación de grandes sumas de dinero o el conocimiento de otras organizaciones transnacionales (Consejo de Defensa Jurídica del Estado, 2001; Basombrío, 2017 y Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, 2009), también resulta menester analizar el instituto de la delación premiada, comprendiendo la legalidad de este instrumentos y el ámbito de aplicación en el derecho internacional, partiendo de cinco elementos fundamentales, desde el punto de vista de los derechos humanos, tales como: 1) el Derecho al Silencio, 2) el Principio de Inocencia, 3) el Onus Probandi (carga de la prueba), 4) el Debido Proceso Penal y 5) la No aplicación de tortura y otros tratos crueles para conseguir la información.

1. **Derecho al silencio.**

Sobre el derecho que tiene la persona que se halla presente ante un proceso penal o detenido, de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, existen una serie de normativas que protegen este derecho y establecen las garantías judiciales, como los siguientes a mencionar:

A) La Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), donde se señala en su artículo 14, numeral 3 que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […] g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”

B) Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) en su artículo 8, numeral 2 manifiesta que toda persona que se enfrente a un proceso tiene: “g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable […]”

C) El Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detección o Prisión (ONU, 1988) en su principio 21, numeral 1 indica, “Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona” (S/N)

En consecuencia, para que la figura del colaborador eficaz sea jurídicamente legal, debe haber garantía de ese derecho, por ende, es fundamental que la confesión del acusado o sentenciado no sea manifiesta por obligación impuesta por parte del Fiscal o cualquier otra autoridad, sino que el imputado o acusado presente la solicitud y proporcione la información ante el Fiscal de manera voluntaria, pues ya señala el Pacto de San José (1978) en su artículo 8 numeral 3, que “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

1. **Principio de Inocencia**

Se establece el derecho que tiene toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad:

A) El Pacto de San José (1969), en sus artículos 8, numeral 2 indica que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad […]”

B) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 14, numeral 2 señala que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

C) Las Directrices sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo (2002), en su línea directriz IX, numeral 2 señala: “Una persona acusada de actividades terroristas se beneficiará de la presunción de inocencia.

D) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), artículo 11, numeral 1 deja claro que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”

De igual forma, para Beccaria ([1764], 2015) en su tratado De los Delitos y de las Penas manifiesta que “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida” (p. 16), por consiguiente, este principio debe seguir siendo garantizado cuando el colaborador eficaz está frente a un proceso penal, en el caso de que no reconozca uno o más delitos de los cuales se le acusa, se continuará con la investigación y el proceso penal, esto por un lado, y por el otro lado, la información propiciada por el acusado o imputado debe ser investigada y se deben recolectar las evidencias pertinentes, por ende, los participantes de la organización delatados por el colaborador, aun estarían beneficiados de este principio, hasta que se demuestre su culpabilidad conforme a la ley, pues de esta manera se evitaría culpar a un inocente.

1. **Onus probandi**

El sistema de justicia penal juega un papel importante en la salvaguarda de los derechos, en consecuencia, ante la confesión voluntaria del acusado o imputado, el Fiscal y la Policía especializada debe realizar la investigación de la información proporcionada para impugnar las pruebas, pues se requiere de una acusación correcta, con todas las circunstancias fácticas del crimen, así como lo menciona Aboso (2019) en el caso de la legislación española, esta prueba (haciendo referencia a la confesión) es de indicio y debe ser necesariamente corroborada durante el proceso penal.

Esto es que, al ser una persona procesada, investigada o delatada mediante una delación premiada, aún se debe presumir su inocencia y, por ende, se debe proceder al onus probandi (carga de la prueba) para demostrar lo contrario, es decir, para demostrar su culpabilidad, pues como lo señala Ubertone (2016), “no bastará que uno de los litigantes afirme que un hecho ocurrió, o que ocurrió de cierta manera: además debe probarlo” (p. 93). Estas cargas probatorias no están sujetas a la discreción del juez, ni a los principios individuales, ni a resultados de la hipótesis, sino que tiene su basamento en la ley, en la naturaleza y estructura de la normativa jurídica (Rosenberg, ([1923],2017) ; Carvajal, 2014).

1. **Debido proceso penal**

Aunado al onus probandi, se encuentra el deber del sistema penal de dar garantía al debido proceso, esto es “probar la acusación atendiendo a la amplia defensa y al contradictorio” (Maia y González, 2010: p. 7), a cargo del Ministerio Público, por ende, ante la confesión del colaborador eficaz, se debe continuar o iniciar el proceso penal tal como lo establece la ley, para confrontar y refutar las pruebas, respetando el derecho de los acusados (que en este caso serían los cómplices o participantes de la organización criminal delatados por el colaborador eficaz) a la amplitud de la defensa técnica y eficaz, garantizando además, la protección de identidad del delator y de ser necesario, proporcionar medidas de protección.

En este sentido, Rodríguez (2011), menciona:

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendiendo este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto (p. 1292).

Bajo este precepto, el debido proceso penal, “al considerarse como derecho fundamental, se le concibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional” (Ramírez, 2004: p. 90), por consiguiente se ha de garantizar igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes, así lo expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), de las Naciones Unidas, en su artículo 10, al establecer que “toda persona tiene derecho a ser oída en plena igualdad, públicamente y con justicia por un tribunal”, aunado a ello, se debe considerar al presunto responsable como alguien que tiene un proceso penal pendiente y no como si fuese culpable, es decir, como a una persona a la cual se le está buscando una verdad (De la Rosa, 2010).

1. **No aplicación de tortura y tratos crueles para conseguir información.**

El Manual de Derechos Humanos para Fiscales, de la Asociación Internacional de Fiscales (2009), en su apartado Derechos Humanos y la Investigación del Delito, señala los principios 11 y 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales de 1990, la cual establece:

11. Los fiscales desempeñan un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. (p. 39)

En este sentido, los fiscales deben garantizar que el instituto de delación premiada, de ninguna manera atente o vulnere los derechos inalienables del acusado o imputado solicitante, por consiguiente, la información propiciada, en ningún momento puede provenir de interrogatorios en los que se haya aplicado tortura ni tratos crueles, así se encuentra consagrado en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), los cuales señalan: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Bajo esta perspectiva, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) define la tortura, en su artículo 1 párrafo 1 de la manera siguiente:

[…] se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (S/N)

Por su parte, en el artículo 11 establece:

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

A este respecto, Perú ratifica su posición contra el empleo de la tortura en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). Asimismo, es señalada la prohibición del uso de violencia, amenaza u otro método durante el interrogatorio, en el principio 21 numeral 2 del Conjunto de Principios de Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988) “Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio”.

En continuidad con lo expuesto, la Asociación Internacional de Fiscales (2009), cita a las Directrices sobre los Derechos Humanos y la Lucha contra el Terrorismo, señalando que en éstas se establece, en su IV línea directriz, la prohibición absoluta de la tortura, mediante la cual se expresa:

El recurso a la tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes está absolutamente prohibido en todas las circunstancias, particularmente en el acto de detención, el interrogatorio y el período de detención de una persona sospechosa de actividades terroristas o condenadas por tales actividades, y cualquiera haya sido la conducta de la persona sospechosa o condenada.

En resumen, para que la delación premiada sea jurídicamente legal en Perú, debe cumplir con lo establecido en el Código Penal, el Código Procesal Penal y todas las Convenciones, Pactos, Tratados y Directrices internacionales de las cuales ha sido Estado Parte y ha reiterado su posición, dando cumplimiento al respecto de los derechos inalienables de los seres humanos, a los principios de formalidad procesal y corroboración. Es por ello que, para que se lleve a cabo esta figura, debe haber un Acuerdo de Beneficios y Colaboración, firmado entre el fiscal y el colaborador, producto de una negociación previa entre ambas partes, siendo entonces un proceso autónomo que en ningún caso demora u obstaculiza el proceso común, es decir, en aquel que se “resuelve el asunto de fondo, a través de una sentencia absolutoria o condenatoria frente a determinados delitos e imputados, luego de un proceso en que el fiscal acusa, el acusado se defiende y el juez resuelve como un tercero imparcial” (Basombrío, 2017: p. 3).

Para finalizar, este Acuerdo de Beneficios y Colaboración debe ser verificado por la autoridad judicial, con el propósito ex preso de verificar que no haya violado la ley y, por ende, los derechos del acusado o inculpado.

1. **Defectos de la aplicación de la figura del colaborador eficaz.**

Hay críticas de esta figura en cuanto a sus límites y aplicación en materia de derechos humanos, resaltando, entre estas la no garantía de la igualdad de los derechos, pues Gargarella (2018) señala que «el derecho parece “premiar” -en lugar de castigar como a todos los demás- a quienes “colaboran” con él (con el objetito estatal de la lucha contra la impunidad)» (p.1), en este sentido, la negociación del beneficio a otorgar y la información proporcionada y su posterior control judicial, no debe convertirse en una fuente de arbitrariedad e impunidad.

A este respecto, también Maisonnave (2010), expresa que “cuando en la actualidad se incrementan las presunciones de culpabilidad, se invierte la carga probatoria, se diluyen principios como los de legalidad y certeza jurídica” (p. 64), manifestando además que, en la excusa de acudir a los delatores o arrepentidos, estarían actuando como instigadores de la moral a razón del debate entre participes de la misma organización criminal que deciden delatar a cambio de un beneficio en la pena.

Por su parte, Ortiz (2017), en un análisis sobre la delación premiada para evaluar la oportunidad de inclusión de la misma en España, reflexiona sobre esta figura con respecto al punto de vista de la traición, puesto que el Estado promovería la traición entre la organización criminal, aprovechándose del rompimiento del ritual característico de estas organizaciones sobre el pacto de silencio, acusando a otras en secreto, por ello sus sinónimos serian “soplón”, “traidor”, “chivato” o “judas” “sapo”, viéndose entonces de manera negativa “quizá debido a la especial influencia de lo religioso en el sistema penal inquisitorial que caracterizó nuestro sistema legal en siglos pasados, en donde esa correlación casi gráfica entre la delación y el pecado original y la traición a Jesucristo” (p. 42).

Esta perspectiva de traición, también es señalada por Beccaria ([1764], 2015) en relación a la oferta de impunidad ante los tribunales cuándo un cómplice de un delito delatara a otro participante en el hecho, entre una de los dilemas que el mismo autor asomaba está el de resolver y prevenir delitos significativos pero en contra parte, se considera una validación de la traición. Sin embargo, autores como Bentham (1811), aprueban esta premiación respaldando qué de no existir otros mecanismos para afrontar la impunidad (haciendo referencia al autor/autores de un hecho delictivo) es aceptable la negociación con el colaborador eficaz (Gargarella, 2018).

1. **Discusiones finales**

La delación premiada o la figura del colaborador eficaz ha sido una herramienta útil como medio de obtención de las pruebas en la investigación y para el consiguiente juzgamiento de los delitos provenientes de la delincuencia organizada. Tal es el caso del empleo de esta figura en Italia, en los años 70’s, en su lucha contra la mafia siciliana “Cosa Nostra”, así como también fue empleada en el caso Lava Jato, el caso de Jorge Barata sobre la constructora Odebrecht, o el caso del expresidente peruano Alberto Fujimori.

De hecho, en Perú, el colaborador eficaz tiene como antecedente normativo la Ley N° 27378, de diciembre del año 2000, con la finalidad de hacer frente a los casos de crimen organizados que tuvieron lugar en la década de los 90, como una estrategia normativa del derecho premial que surge ante la necesidad de conocer los casos de corrupción que, en dicha época, afectaron la estabilidad política, jurídica, económica y social del país y que, aun se continúa empleando por ser efectiva ante la lucha contra la corrupción, el lavado de dinero, el narcotráfico, la trata de personas, el terrorismo y otros delitos no convencionales provenientes de la criminalidad organizada, puesto que, la información que proporcione esta persona por su propia voluntad, en calidad de arrepentimiento por el delito o los delitos cometidos, es de relevancia para evitar la comisión futura de un delito, conocer la naturaleza de la organización, conocer los planes, los cabecillas o los participantes, conocer las fuentes de financiamiento, otras redes delincuenciales, la estructura financiera, sus guaridas, entre otros elementos útiles para la investigación penal y el desmantelamiento de este tipo de delincuencia.

Un ejemplo de esto es el caso “Lava Jato”, red de lavado de dinero donde las principales fachadas utilizadas eran tiendas micro, con diferentes actividades, entre ellas las de lavanderías y gasolineras. Este dinero que se deseaba ingresar al sistema como legal era el resultado de sobornos a altos funcionarios del Estado por parte de una empresa petrolera denominada Pretroleo Brasileiro S.A.- Petrobras. El objetivo de esta petrolera era la asignación de contratos u obras estatales donde al obtener dichas licitaciones el sobornado recibiría entre el 1% y 5% del valor final.

Como menciona Ugaz Zegarra & Abogados Asociados (2017) las empresas que se denunciaron en este caso fueron:

Odebrecht (Marcelo Odebrecht), UTC (Ricardo Pessoa), Camargo Correa (Dalton dos Santos y Hermelio Lelte), OAS (José Aldemalro Pinhelro), Queiroz (Lidelfonso Colares Fiiho) y Camargo y Correa (Dalton dos Santos Avancini), teniendo también vinculación con figuras políticas de varios países, tales como Perú, Colombia, Uruguay, Guatemala, Argentina, Ecuador, Venezuela, República Dominicana, Suiza y Estados Unidos (S/N)

Por su parte, la empresa Odebrecht tuvo un auge en toda la Región, convirtiéndose en la “contratista más grande de Sudamérica y la séptima empresa más grande de América Latina en 2014”. Y al mismo tiempo, logrando la inversión de varios países (que posteriormente se unirían a la demanda). En este sentido, Emilio Alves Odebrecht (Presidente Ejecutivo y luego Presidente de la Junta de Administración), fue condenado, de acuerdo a Solis (2017) por:

[…] 4 años de arresto domiciliario gracias a que accedió participar en un programa de delaciones que desenmascara la estructura y acciones de la infame *División de Pagos Estructurados* que creó en su empresa. Una oficina que tenía software encriptado y procesos sofisticados que articularon sobornos en Brasil, América Latina y África y que ha sido el mayor escándalo de corrupción en lo que va en el siglo XXI en la región; una región que suele caracterizarse por escándalos de corrupción y caudillismos. Pero esta caída no solo tuvo implicancias personales o familiares, como la detención en prisión de su hijo Marcelo. El escándalo se sumó como una bola de nieve a problemas estructurales inherentes de la economía brasileña, para desatar una ola de desempleos en todas las filiales en las que operó internacionalmente por la paralización de obras y prohibición de contratos (p. 46).

En este orden de ideas, Emilio, Marcelo y Jorge Barata tuvieron las decisiones y estrategias de crecimiento de la compañía, resultando en el aumento del 30% en ingresos brutos y poco más del 40% en utilidades brutas durante el 2006 y 2007 (Solis, 2017).

Nótese que la figura del colaborador eficaz o delación premiada fue empleada con Emilio Odebrecht, también fue una herramienta utilizada con Jorge Barata y de igual manera fue empleada con Paulo Roberto Costa, ex-director de Petrobras, quien colaboró con el Ministerio Público Federal (Brasil), para obtener reducción de la pena y posibilidad de cumplimiento como régimen de prisión domiciliaria con el pago de una multa (G1 PR, 2014).

¿Es útil y hay cooperación internacional para la implementación de la figura del colaborado eficaz? A pesar de las discrepancias evidenciadas anteriormente, es innegable que los efectos negativos de la criminalidad organizada han obligado a los países a acuerdos intergubernamentales y a la creación de organismos para combatir de manera eficiente sus consecuencias, se resaltan la importancia de la ONU, la OEA y la Unión Europea para la formación de Pactos Internacionales que garanticen los derechos de los diferentes actores involucrados en la investigación.

Por tanto, la utilidad de esta figura es tal que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (2004) exhorta a los Estados Partes a emplear esta figura como medida de cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, siempre y cuando, como se expresó en el contenido del presente, cumpla con las garantías de los derechos humanos y tenga validez legal.

En este sentido, se trae a colación lo expresado por Basombrío (2017), cuando refiere que:

El gran desafío es aplicar esta figura, pero evitando los riesgos que conlleva. Hay que promover que cada vez haya más colaboradores y aprovechar al máximo toda su potencialidad en cuanto a la información, pero impidiendo: 1) Que personas inocentes sean perjudicadas. 2) Que culpables logren impunidad o beneficios inmerecidos. 3) Que se convierta en una vía para tapar grandes responsabilidades y desviar las investigaciones. 4) Que la inmensa cantidad de dinero robada no se recupere. 5) Que derive en una forma de venganza o ajuste de cuentas. 6) Que pase a ser fuente de nuevos actos de corrupción (p. 2).

En suma, la delación premiada es una herramienta útil y a la vez un desafío para la investigación penal y el juzgamiento, por consiguiente, es de gran importancia que el Estado vele por la aplicación de la ley y, al mismo tiempo, vele por el cumplimiento de la misma, pues ya el Ministerio Público no opera como cualquier autoridad política sino en representación de la sociedad, garantizando la observancia del cumplimiento de los derechos de cada ser humano y de la eficacia necesaria en el sistema de justicia penal.

**Referencias bibliográficas**

Aboso, Gustavo E., (2019). **El arrepentido en el derecho penal premial. Análisis dogmático y práctico sobre la figura del coimputado delator.** BdeF Ltda. Buenos Aires

Asociación Internacional de Fiscales. (2009). **Manual de Derechos Humanos para Fiscales (Segunda edición).** Argentina: aolf Legal Publishers (WLP).

Beccaria, C. ([1764], 2015). **Tratado de los delitos y las penas.** Carlos III University of Madrid

Basombrío, J. (2017). **Esto es la colaboración eficaz en el Perú.** Perú: Instituto de Defensa Legal (IDL).

Carvajal, Patricio-Ignacio. (2014). **Onus probandi: la formación del artículo 1.698 del Código Civil de Chile.** Chile: Unisa Press.

Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. (2009). **Pentiti o colaborador eficaz.** Consulado en la página web <https://www.cicig.org/noticias-2009/pentiti-o-colaborador-eficaz/> el día 19 de febrero del 2020.

Consejo de Defensa Jurídica del Estado. (2011). Estudios sobre la corrupción y la criminalidad organizada transnacional. **Revista Jurídica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, (01),** pp. 7-285.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969). **Pacto de San José.** Costa Rica.

De la Rosa, P (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. **Alter, (2),** pp. 61-79.

G1 PR. (2014). **Familia de Costa é incluida em delação premiada, diz advogada.** Globo Comunicação e Participações S.A.

Gargalleda, R. (2018). **Una justificación del “arrepentido”.** Argentina: Universidad Torcuato Di Tella.

Gómez, J. y Sivo, C. (2016.) **Ley 27-304 Ley del “arrepentido”. Análisis exegético.** Argentina: Hammurabi s.r.l.

Maia, C. y González, J. (2010). **La delación (colaboración) premiada y los derechos humanos.** Consultado en la página web www.pj.gov.py el día 22 de febrero del 2020.

Maisonnave, A., (2010). **Malleus Maleficarum: “El martillo de las brujas”.** Revista de Ciencias Penales Iter Criminis, cuarta época, (14), p.2

Organización de las Naciones Unidas. (ONU, 1948). **Resolución de la Asamblea General N° 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948**. Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de noviembre de 1948.

Organización de las Naciones Unidas. (ONU, 1966). **Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966,** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor en fecha del 23 de marzo de 1976.

Organización de las Naciones Unidas. (ONU, 1984). **Resolución de la Asamblea General N° 39/46 del 10 de diciembre de 1984.** Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

Organización de las Naciones Unidas. (ONU, 1988). **Resolución de la Asamblea General 43/173 del 9 de diciembre de 1988.** Conjuntos de Principios de Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Organización de las Naciones Unidas (2004). **Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.** Nueva York: Naciones Unidas.

Organización de los Estados Americanos. (OEA, 1969). **Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969.

Organización de los Estados Americanos. (OEA, 1985). **Serie sobre Tratados, OEA, N° 67.** Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura, de fecha 9 de diciembre de 1985, entrada en vigor el 28 de febrero de 1987.

Ortiz, J. (2017). **La delación premiada en España: instrumentos para el fomento de la colaboración con la justicia**. Revista Brasileira de Direito Precessual, vol. 3 (1), pp. 39-70.

Ramírez, M. (2204). El debido proceso. **Revista Opinión Jurídica, 4,** (7), pp. 89-105.

República de Argentina, (2016). **Mensaje N° 557 del Poder Ejecutivo de la Nación.** Buenos Aires.

Rodríguez, V. (2011). **El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.** Costa Rica: Universidad de la Salle.

Rosenberg, Leo, ([1923], 2017). **La carga de la prueba.** Ediciones Jurídicas Olejnik. Chile

Solis, A. (2017). **Odebrecht y la IIRSA norte y sur: un caso de corrupción y su influencia en las relaciones bilaterales con Perú en infraestructura durante los años 2005-2007.** Tesis para optar por el grado de Magister en Ciencia Política y Gobierno con mención en Relaciones Internacionales. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ubertone, F. (2016). **La carga de la prueba**. México: UNAM.

Ugaz Zegarra & Abogados Asociados (2017). **El caso Odebrecht (Sinopsis).** Firma especializada en brindar asesoramiento cualificado en Ciencias Penales.

1. Fiscal Provincial Titular del Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Lima – Perú, Abogado, Magister en Derecho Civil y Comercial. [↑](#footnote-ref-1)